

## RAWSON,

### VISTO:

El artículo 109 de la Constitución Provincial, la ley 3705 del 14 de Mayo de 1992, la Resolución 105 de la Secretaría de Energía de la Nación del 11 de Noviembre de 1992 y la Resolución 5/1996 de la Secretaría de Energía y Combustibles de la Nación, y

### CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido por la prescripción Constitucional es necesario cuantificar los daños y pasivos causados al medio ambiente, a la salud de la población y a los fundos superficiarios por la exploración y explotación de hidrocarburos.

Que se entiende por daño ambiental toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, los bienes o valores colectivos.

Que en consecuencia debe entenderse por pasivo ambiental a un legado de contaminación asociado a obligaciones exigibles, que afecta a un predio y requiere de forma insoslayable que ese perjuicio sea reparado.

Que en función de ello resulta imprescindible estimar los costos potenciales de remediación y reparación de los daños que se han ocasionado.

Que es menester realizar un diagnóstico de la situación medioambiental y la estimación de las consecuencias que conlleva la continuidad de las operaciones.

Que a tales fines, determinado el pasivo ambiental, es necesario implementar un plan de remediación de las áreas afectadas por la actividad petrolera en sus diversas facetas, de modo de obtener o facilitar un desarrollo armónico y sustentable en la provincia.

Que asimismo corresponde disponer de la información consecuente sobre la ubicación y estado de los pozos hidrocarburíferos, activos, inactivos y abandonados, de manera tal de elaborar estrategias y planificación urbana.

Que para ello debe crearse el registro de Pasivos Ambientales y el Registro de Pozos de la actividad petrolera.

Que la presente se dicta en función de las facultades otorgadas por el art. 22 de la ley 5074.

### POR ELLO:

#### EL SECRETARIO DE HIDROCARBUROS Y MINERÍA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

#### RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Crear los registros:

- a) Pasivos ambientales generados por la actividad petrolera de exploración y explotación y actividades relacionadas o conexas.
- b) Pozos Activos, Inactivos y Abandonados producto de la actividad petrolera.

**Artículo 2º.-** Las empresas operadoras, administradoras o explotadoras de áreas hidrocarburíferas, cualquiera sea el título por el que realizan tal actividad, deberán presentar un informe detallado de los pasivos ambientales existentes en el área dentro del plazo de noventa (90) días corridos y un informe de los pozos activos, inactivos y abandonados de la actividad petrolera dentro del plazo de:

cuarenta y cinco (45) días corridos ambos a contar desde la vigencia de la presente, de acuerdo a lo detallado en el anexo 1 adjunto, el cual se aprueba por esta resolución.

**Artículo 3°.-** Los registros creados por la presente se conformarán con la información proveniente de las empresas de acuerdo a lo indicado en el anexo 1 citado y todas aquellas que determine la autoridad de aplicación en el ejercicio de sus funciones de control, inspección y vigilancia.

**Artículo 4°.-** A partir de la vigencia de la presente resolución todo nuevo pozo que pueda ser afectado a explotación deberá ser comunicado a la autoridad de aplicación, conteniendo la información que se indica en el inc. b) del citado anexo 1.

**Artículo 5°.-** Los registros de pasivos ambientales y de pozos activos, inactivos y abandonados productos de la actividad petrolera, y el programa de relevamiento de los mismos estará a cargo de la Dirección General de Control Ambiental Minería y Petróleo, la que estará facultada para disponer:

- a) El control, inspección y vigilancia;
- b) La instrucción de sumarios en los casos que correspondiere por infracción a los deberes formales establecidos en la presente resolución.
- c) La realización por parte de las empresas de estudios de análisis y relevamiento con el propósito de evaluar los efectos ambientales de la actividad hidrocarburífera.

**Artículo 6°.-** La Dirección General de Control Ambiental Minería y Petróleo adoptará las medidas que fueren necesarias para identificar y/o evaluar el posible daño ocasionado al medio ambiente requiriendo de las empresas operadoras involucradas en el mismo el Estudio y/o Caracterización del Sitio Observado, informe que será analizado por la citada Dirección.

**Artículo 7°.-** La Dirección General de Control Ambiental Minería y Petróleo dictará reglamentaciones que fueren necesarias para la debida aplicación y cumplimiento de la presente resolución.

**Artículo 8°.-** La autoridad de aplicación en el cumplimiento de las funciones que se le asignan coordinará su accionar, cuando así corresponda, con los organismos nacionales, provinciales y municipales

**Artículo 9°.-** Regístrese, etc.

Bambaci

## **ANEXO 1**

1. La información citada en los arts. 3 y 4 de la presente resolución deberá contener:

- a) Individualización del área, o zona en la que se desarrolla la actividad hidrocarburífera, anexando un mapa en escala adecuada a cada Operadora de manera de cumplir con lo solicitado en el pto. 2 del presente anexo.
- b) Los titulares de los permisos y de las concesiones hidrocarburíferas, sin perjuicio de cumplir con las demás disposiciones vigentes, constituirán a los efectos de la presente resolución un domicilio especial dentro de la ciudad de Comodoro Rivadavia.
- c) Nombre y domicilio del operador del área fijando a los efectos de la presente un domicilio especial dentro de la ciudad de Comodoro Rivadavia.

2. La información para el registro de pasivos ambientales deberá como mínimo contemplar los siguientes ítem:

- a) Identificación de Zonas con antiguas Instalaciones relacionadas a la actividad: ductos, colectores, tanques, locaciones, plantas, baterías, etc.
- b) Identificación de antiguas Piletas y Canteras de áridos, Sitios de disposición de material empetroado.
- c) Identificación de antiguas picadas y caminos de acceso a pozos, baterías y plantas.
- d) Identificación de transformadores u otro equipamiento que contengan y/o contuviesen P.C.B.

3. La información para el registro de pozos activos, inactivos y abandonados existentes en la zona o área a cargo deberá contener:

- a) Individualización de los pozos existentes en la zona o área a cargo, con indicación de las coordenadas de cada uno en sistema de coordenada planas Gauss Krüger faja 2, sistema geodésico W.G.S. 84 y en formato digital Shape File (S.H.P.) del Software de Sistema de Información Geográfica Arcview Gis utilizado para la cartografía provincial y municipal.
- b) Estado actual del pozo activo, inactivo o abandonado, de acuerdo a resolución S.E. y C. 5/1995.
- c) La realización por parte de las empresas de estudios de análisis y relevamiento con el propósito de evaluar los efectos ambientales de la actividad hidrocarburífera.
- d) De tratarse de pozos abandonados con anterioridad a la resolución S.E.C. y C. 5/1995, se adjuntará la información relacionada al historial del pozo.
- e) Tratándose de pozos inactivos deberá suministrarse la información relacionada a su uso futuro, Resolución S.E. y C. 5/1995.

4. La información a que se refiere el presente Anexo deberá ser permanentemente actualizada antes del 30 de abril de cada año.

**RESOLUCION N° 11/04-SHyM**